



DIPUTACION PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la LX Legislatura Constitucional del Estado, que funge durante el presente receso de Ley, recibió para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos I, II, III y IV de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la citada iniciativa, presentando al respecto el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En sesión pública ordinaria celebrada por esta Diputación Permanente en fecha 13 de mayo del actual, se recibió por parte del Ejecutivo del Estado, iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo que quienes integramos este órgano dictaminador, a la luz del análisis emprendido al expediente relativo, acordamos la formulación del presente Dictamen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Como punto de partida es de establecerse que esta Representación Popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el asunto que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

Una vez verificada la competencia legal de esta Honorable Representación Popular en torno a la iniciativa en cuestión, advertimos que el objeto de la presente, consiste en adicionar el glosario que establece dicha ley, así como algunas previsiones en torno a la naturaleza del Consejo de Protección Civil del Estado, su integración y facultades, incidiendo además en las atribuciones de la Dirección de Protección Civil del Estado.

IV. Análisis del contenido de la iniciativa.

Refiere el promovente que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 prevé la consolidación de la operación de un Sistema Estatal de Protección Civil con ventajas y habilidades de la sociedad y el Gobierno en la previsión de riesgos y la autoprotección en emergencias, brindando seguridad a los habitantes de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así mismo, señala el autor de la Iniciativa que con acciones de organización interinstitucional, en Tamaulipas se ha fortalecido la capacidad para enfrentar y resolver situaciones de emergencia derivada de peligros naturales y de aquellos en los que la voluntad del hombre tiene participación.

Sin demérito de los programas de capacitación y profesionalización de los grupos de protección civil, resulta indispensable incluir algunas previsiones legales que brinden atribuciones a las autoridades en la materia, pues si bien en Tamaulipas se cumple con la cultura de la prevención, ello no demerita que continúe desarrollándose un amplio programa de capacitación, divulgación y prevención para que la población se encuentre informada y preparada para hacer frente a cualquier contingencia que le ponga en riesgo.

Argumenta el promovente, que la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Congreso de la Unión corresponde expedir las leyes que establezcan las bases sobre las cuales los gobiernos federal, estatal y municipal se coordinarán en materia de protección civil. Al efecto, ese principio de coordinación de acciones previsto en la Ley General de Protección Civil no prevé actuaciones que sean de la exclusiva competencia del Gobierno Federal, toda vez que las contingencias o emergencias en esta materia deben atenderse por todos los órdenes de gobierno, sobre la base de su proximidad al sitio en donde haya ocurrido, que será la razón que otorgue la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

competencia inicial a la instancia pública que tome conocimiento de los hechos, sin demérito de que ésta pueda recurrir al apoyo de los otros órdenes de gobierno para solucionar la contingencia que se presente.

Al efecto, la Ley General de Protección Civil prevé que las dependencias y entidades federales serán las instancias responsables de atender los efectos generados por un desastre en el patrimonio de la Federación y, en su caso, de coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas.

Lo anterior, tiene relación con los casos en que la capacidad operativa y financiera de las entidades federativas, para la atención de un desastre hubiera sido superada.

Sin embargo, esa misma ley prevé que en los casos de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les compete, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Como lo cita el promovente en la exposición de motivos de su iniciativa, efectivamente, resulta importante y necesario hacer una revisión en la legislación existente en el Estado en materia de protección civil, con el fin de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

dotar a las autoridades del Estado de mecanismos legales que permiten actuar con celeridad en cualquier tipo de contingencia.

Así mismo, a raíz de la reforma constitucional de 1999 que faculta al Congreso de la Unión *"Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil..."* partiendo de esta premisa, el marco jurídico con que se contaba en ese entonces en materia de protección civil, era incipiente, y los espacios en que esta política pública hicieron necesaria la estructuración y adopción de uno suficiente y adecuado, que estructurara y ordenara las participaciones, actividades y responsabilidades de las instancias interactuantes en ese contexto se expidió la Ley General de Protección Civil en el año 2000.

El citado ordenamiento, vino a establecer las bases de coordinación que encauzarán las acciones conjuntas de la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, tanto en acciones de carácter preventivo, como durante el auxilio en desastres, y la recuperación posterior; fija los alcances, términos de operación y responsabilidades, de las estructuras consultivas del Sistema Nacional de Protección Civil, como el Consejo Nacional, y sus órganos operativos; convoca la integración de los grupos altruistas, voluntarios, vecinales y no gubernamentales, estableciendo con claridad las reglas de su accionar, y fomenta la participación activa y comprometida de la sociedad; deja sentadas las bases



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de elaboración, alcances y contenidos del Programa Nacional de Protección Civil; y, elimina la discrecionalidad, en aspectos como la declaratoria de desastre, las acciones de respuesta, o las medidas de seguridad que necesariamente deberán instrumentarse en ocasión de esos fenómenos, acotando la responsabilidad del servidor público competente en la toma de decisiones.

De las anteriores previsiones se deduce la competencia de las entidades de la Federación para actuar en casos de emergencia y por tanto, se entiende que con dichas previsiones legales los Estados pueden adscribirse todo tipo de atribuciones que permitan el cumplimiento de los propósitos aludidos en la Ley General de Protección Civil y que facilita la intervención de los Estados y los Municipios.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente introducir algunas previsiones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, consistentes en adiciones al glosario que establece dicha ley, así como algunas previsiones en torno a la naturaleza del Consejo de Protección Civil del Estado, su integración, y atribuciones, incidiendo además en las facultades de la Dirección de Protección Civil del Estado.

Por lo antes expuesto, quienes emitimos el presente dictamen, estimamos procedente la iniciativa en estudio por las consideraciones planteadas, razón por la cual sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2, 13, 14, 19 Y 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 2, la fracción X del artículo 19 y la fracción XIX, inciso I) del artículo 26; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose en su orden las actuales para ser fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, y las fracciones XIX y XX del artículo 2; un segundo párrafo al artículo 13 y la fracción VII al artículo 14, recorriéndose en su orden las actuales, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para...

I a VIII ...

IX.- Fenómeno geológico.- Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocido como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

X.- Fenómeno hidrometeorológico.- Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;

XI.- Fenómeno químico-tecnológico.- Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

XII.- Fenómeno sanitario-ecológico.- Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de salud.7



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XIII.- Fenómeno socio-organizativo.- Calamidad generada por motivo de errores o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

XIV.- Grupos ...

XV.- Prevención ...

XVI.- Protección ...

XVII.- Recuperación.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XVIII.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;

XIX.- Zona de desastre.- Espacio territorial determinado en el tiempo para la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad; y

XX.- Zona de salvaguarda.- Espacio territorial comprendido entre el área en la cual se realizan las actividades altamente riesgosas o riesgosas, con objeto de amortiguar las eventuales consecuencias para la población de la presencia de una contingencia o emergencia derivada de dichas actividades.

Artículo 13.- El Consejo...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Consejo de Protección Civil del Estado ejercerá todas las acciones necesarias para garantizar la salud y seguridad de los habitantes del Estado ante la amenaza de cualquier peligro inminente, sin importar su tipo u origen.

Artículo 14.- El Consejo...

I a VI ...

VII.- El titular de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable;

VIII y IX ...

Artículo 19.- Corresponde...

I a IX ...

X.- Evaluar, ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del Estado y, en su caso, la pertinencia de solicitar apoyo al Gobierno Federal, debiendo tomar las medidas preventivas inminentes para evitar cualquier daño a la población;

XI a XVI ...

Artículo 26.- La Dirección...

I a XVIII ...

XIX.- Ejercer...

a) a k) ...

l).- Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficie iguales o mayores a mil metros cuadrados. Así como toda industria que utilice, produzca o transporte materiales contaminantes, o que impliquen cualquier peligro de contingencia a la población con su simple manipulación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.

**DIPUTACION PERMANENTE
PRESIDENTE**

DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas.